



RESOLUCIÓN de 21 de noviembre de 2019, de la Intervención General, por la que se dictan instrucciones para el ejercicio del control financiero.

(2019062861)

La Ley 5/2007, de 19 de abril, General de Hacienda Pública de Extremadura (en adelante LGHPEX), regula el control financiero en el capítulo III del título V dedicado a la labor de control interno asignada a la Intervención General. Dos han sido las normas que han venido a introducir cambios sustanciales en el citado capítulo.

Por una parte, con la Ley 2/2014, de 18 febrero, de medidas financieras y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se avanzó significativamente en la regulación del control financiero, distinguiendo entre sus dos modalidades y estableciendo el ámbito y las prerrogativas en el ejercicio del control financiero, así como los principios básicos de dicho procedimiento.

Por otro lado, la Ley 8/2019, de 5 de abril, para una Administración más ágil en la Comunidad Autónoma de Extremadura, modifica el artículo 152 ter de la citada LGHPEX, fijando una nueva regulación del procedimiento de subsanación de las incidencias detectadas por la Intervención General de la Junta de Extremadura en la gestión llevada a cabo por los órganos controlados.

Además, con respecto a las entidades del sector público institucional autonómico, el artículo 81, apartado 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) dispone que todas las Administraciones Públicas deberán establecer un sistema de supervisión continua de sus entidades dependientes, con el objeto de comprobar la subsistencia de los motivos que justificaron su creación y su sostenibilidad financiera, y que deberá incluir la formulación expresa de propuestas de mantenimiento, transformación o extinción.

Por su parte, el artículo 146 de nuestra tan mencionada Ley General de Hacienda, regula la protección de la independencia de la propia Intervención General de la Junta de Extremadura y del personal dedicado a las labores de control, mediante la formulación del principio de independencia funcional respecto de las entidades controladas. Esta protección legal de la independencia, de la organización como un todo, y de cada funcionario dedicado al ejercicio de las competencias de supervisión, específicamente, constituye una decisiva salvaguarda en la actuación de control. Así, la independencia del personal de la Intervención General, en el desarrollo de sus funciones en esta materia, es fundamental para asegurar la confianza en la fiabilidad de sus resultados e informes y garantizar el exclusivo desarrollo técnico y profesional de las mismas conforme a principios éticos, en especial los de integridad y objetividad.

En este sentido, el reconocimiento del principio de independencia no basta por sí mismo, siendo necesario su desarrollo en normas concretas que identifiquen los riesgos



y establezcan sistemas internos de salvaguarda y control, que garanticen su respeto, para evitar situaciones y actuaciones que, valoradas por terceros, puedan poner en duda su cumplimiento.

Por lo expuesto, resulta necesario dotar al sistema de control financiero de un marco conceptual y procedimental específico, adaptado a sus necesidades, que incorpore los cambios introducidos por las últimas modificaciones normativas.

Finalmente, el apartado 6 del artículo 152 de la LGHPEX, dispone que la Intervención General de la Junta de Extremadura establecerá las condiciones del ejercicio del control financiero permanente, disposición que es aplicable al control financiero ordinario por la remisión existente en el apartado 7 del citado artículo.

Por todo lo anterior, se dispone lo siguiente:

SECCIÓN 1.ª Disposiciones generales

Primera. Ámbito de aplicación.

1. La presente resolución tiene por objeto regular la aplicación del control financiero, de conformidad con lo establecido en los artículos 152, 152 bis y 152 ter de la LGHPEX.
2. Las instrucciones contenidas en esta resolución serán aplicables, en particular, a los controles financieros que se realicen sobre:
 - a) Los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, organismos autónomos o entes de derecho público, vinculados o dependientes de la misma.
 - b) Las entidades públicas empresariales, empresas públicas, fundaciones, consorcios y demás entidades u órganos que formen parte del sector público autonómico.
 - c) Los fondos carentes de personalidad jurídica.
 - d) Las sociedades mercantiles, fundaciones y los consorcios con participación del sector público autonómico previstos en la disposición adicional novena de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, cuando sus normas de creación, sus estatutos o cualquier acuerdo o pacto entre las diferentes administraciones partícipes hayan atribuido la actividad de auditoría a la Intervención General de la Junta de Extremadura, en los términos que se fijen en las citadas normas o acuerdos.



- e) Los consorcios, las fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia que hayan tenido financiación mayoritaria de la Junta de Extremadura en un ejercicio económico, aunque no estén incluidos en el sector público autonómico, siempre que exista una participación en su patrimonio, un compromiso de aportación o una representación en sus órganos de gobierno, directa o indirecta, por parte de la Administración Autonómica.
3. La presente resolución no será aplicable al control financiero de los beneficiarios de subvenciones y entidades colaboradoras, salvo lo previsto en la sección 6.^a, en las disposiciones trigésimo novena y cuadragésima de la sección 7.^a y en las secciones 8.^a y 9.^a.

Segunda. Normativa aplicable.

1. Las actuaciones de control financiero previstas en la presente resolución se regulan por:
- a) La LGHPEX y sus normas de desarrollo.
 - b) La Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura (en adelante, LSCAEx), en lo que afecta al control de fondos comunitarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 51.
 - c) Las circulares, resoluciones e instrucciones aprobadas por la Intervención General de la Junta de Extremadura, en particular las Resoluciones por las que se aprueban los planes anuales de control financiero permanente y de auditoría pública.
2. Las actuaciones de control financiero estarán sometidas a las normas dictadas por la propia Intervención General, en su defecto, a las Normas de Auditoría del Sector Público y, en su caso, a las Normas Internacionales de Auditoría adaptadas al sector público español (NIA-ES-SP) y a las normas técnicas que las desarrollen o sustituyan. Dichas normas se referirán a los aspectos relativos a la ejecución del trabajo, elaboración, contenido y presentación de los informes, colaboración con otros auditores, así como a aquellos otros que se consideren necesarios para asegurar la calidad y homogeneidad de los trabajos.
3. En aquello que no contradigan a las normas del apartado anterior, podrán utilizarse las normas de auditoría publicadas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y las normas publicadas por organismos internacionales de auditoría.
4. Con objeto de alcanzar la mayor homogeneidad y calidad en los controles financieros, podrán elaborarse instrucciones, guías y manuales que serán de aplicación obligatoria en los ámbitos de actuación para los que hayan sido desarrollados.

***Tercera. Objeto y finalidad del control financiero.***

1. El control financiero se ejercerá en régimen ordinario o permanente. Este último se concibe como una especialidad del control financiero ordinario.
2. Para el ejercicio del control financiero, tanto ordinario como permanente, podrá recurrirse a técnicas comúnmente utilizadas en la práctica de la auditoría.
3. El control financiero en régimen ordinario se llevará a cabo bajo la modalidad de auditoría pública en los términos y condiciones que se describen en la LGHPEX. La auditoría pública consistirá en la verificación de la actividad económico-financiera de la entidad auditada, realizada con posterioridad y efectuada de forma sistemática, mediante la aplicación de los procedimientos de revisión selectivos contenidos en las normas de auditoría e instrucciones que dicte la Intervención General.
4. La auditoría pública podrá adoptar cualquiera de las modalidades previstas en las normas de auditoría internacionalmente aceptadas. La Intervención General de la Junta de Extremadura podrá determinar la realización de auditorías que combinen objetivos de las de regularidad, cumplimiento, financiera y operativa.
5. La finalidad de la auditoría pública es proporcionar información a los órganos gestores y autoridades públicas sobre el cumplimiento de la legalidad en la gestión económica auditada y la adecuación a los principios de buena gestión financiera, en particular las normas sobre transparencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, con objeto de que, en su caso, adopten las medidas correctoras que procedan. En la auditoría de cuentas, dicha información incluirá una opinión sobre la fiabilidad de la información contable de las entidades auditadas.
6. El control financiero ejercido en régimen permanente tiene por objeto comprobar de forma continuada la situación y el funcionamiento en el aspecto económico-financiero, de los organismos, entes de Derecho público, órganos o áreas de gestión de cualquiera de los sujetos a que se refiere el artículo 152 bis 1.a. de la LGHPEX, que se sometan a esta fórmula de control mediante Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno. Dicha comprobación comprenderá la verificación del cumplimiento de las normas y directrices que les rigen, y que la gestión se ajusta a los principios de buena gestión financiera, en particular a las normas sobre transparencia y al cumplimiento del objetivo de estabilidad y equilibrio financiero.
7. La finalidad del control financiero permanente es formular recomendaciones en los aspectos económico, financiero, patrimonial, presupuestario, contable, organizativo y procedimental, y sobre los sistemas informáticos de gestión, que permitan corregir los errores y debilidades detectadas, a fin de promover la mejora de las técnicas y procedimientos de gestión económico-financiera.
8. Las entidades previstas en el apartado dos de la disposición primera, a excepción de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, estarán sujetas desde



su creación hasta su extinción a una supervisión continua, cuyo objetivo es comprobar la concurrencia de los requisitos previstos en los artículos 81.2 y 85 de la Ley 40/2015 LRJSP.

Cuarta. Órganos de control competentes.

1. Tendrán la consideración de órganos de control competentes, a efectos de lo dispuesto en la presente resolución, las personas titulares de los servicios, de las intervenciones delegadas e intervenciones adjuntas y auditores adjuntos que tengan asignada la función de control financiero en cualquiera de sus modalidades.
2. A las personas titulares de los servicios corresponde:
 - a) La planificación, programación y seguimiento de las actuaciones, a cuyo fin propondrán un plan anual de controles financieros.
 - b) La asignación de los controles financieros a desarrollar por cada una de las intervenciones delegadas, intervenciones adjuntas y auditores adjuntos, así como la distribución de los medios técnicos y administrativos.
 - c) La valoración de las causas que pueden confluir en una propuesta de modificación del plan anual de controles financieros.
 - d) El seguimiento y la coordinación de las actuaciones de control financiero llevadas a cabo por las intervenciones delegadas, intervenciones adjuntas y auditores adjuntos. A tal efecto, podrán elaborar los manuales y guías necesarias para ejercer dicha función.
 - e) La propuesta de contratación de empresas privadas prevista en el apartado 2 del artículo 152.bis de la LGHPEX.
 - f) La ejecución de los controles y el control de calidad de los trabajos contratados con firmas privadas de auditoría, cuando estas actividades les hayan sido asignadas.
3. A las personas titulares de las intervenciones delegadas y de las intervenciones adjuntas y auditores adjuntos corresponde la ejecución de los controles y el control de calidad de los trabajos contratados con firmas privadas de auditoría que se les atribuyan.
4. Para el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, las personas titulares de los servicios, de las intervenciones delegadas e intervenciones adjuntas y auditores adjuntos contarán con la colaboración del personal técnico y administrativo de la Intervención General de la Junta de Extremadura, según las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.



SECCIÓN 2.ª Del plan anual de controles financieros

Quinta. Plan anual de controles financieros.

1. A efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se entenderá por plan anual de controles financieros el conjunto de actuaciones de control financiero permanente y de auditoría pública, incluidas las correspondientes a ayudas y subvenciones, que la Intervención General decida llevar a cabo a lo largo de un ejercicio. A tal fin, podrá aprobar un plan que contenga conjuntamente las actuaciones de control financiero permanente y de auditoría pública, u optar por planes específicos para cada modalidad de control financiero.
2. El plan anual de controles financieros incluirá todas aquellas actuaciones, cuya realización derive de una obligación legal o reglamentaria y las que anualmente se seleccionen sobre la base de un análisis de riesgo u otros criterios debidamente motivados, congruentes con los objetivos que se pretendan conseguir, las prioridades establecidas en cada ejercicio y los medios disponibles.
3. El plan anual de controles financieros se aprobará por Resolución de la Intervención General, a propuesta de las personas titulares de los servicios, e incluirá como anexo las actuaciones a realizar en cada una de estas unidades durante el correspondiente ejercicio, distinguiendo las que emplearán medios propios o externos, la modalidad de control, así como el plazo previsto de ejecución para cada una de ellas.
4. El procedimiento previsto en los apartados anteriores también será aplicable a los planes parciales que, en su caso, deban elaborarse anticipadamente. Dichos planes se integrarán en el correspondiente plan anual, una vez aprobado éste.
5. El plan anual de controles financieros, una vez aprobado, será remitido a los siguientes órganos:
 - a) Al Tribunal de Cuentas.
 - b) A la consejería competente en materia de hacienda.
 - c) Al resto de las consejerías en la parte que corresponda al ámbito de sus respectivas competencias.
6. La Intervención General publicará en el Portal de Transparencia y Participación Ciudadana la resolución por la que apruebe el plan anual de controles financieros, excepto aquellos apartados cuya publicación suponga un perjuicio para las funciones de control o vulnere la normativa sobre protección de datos. Si se optara por planes diferenciados para cada modalidad de control, se publicarán las resoluciones por las que se apruebe cada uno de ellos.

***Sexta. Modificación del plan anual de controles financieros.***

1. El plan de controles financieros podrá ser modificado, en los términos establecidos en la resolución anual que lo apruebe, como consecuencia de variaciones en la estructura de las entidades objeto de control, solicitudes recibidas con posterioridad a su aprobación, insuficiencia de medios, solapamiento de actuaciones con otros órganos de control u otras razones debidamente ponderadas.
2. En todo caso, el plan de controles financieros deberá ser modificado cuando una norma disponga la realización de actuaciones inicialmente no previstas.
3. Las personas titulares de los servicios competentes podrán proponer modificaciones al plan anual de controles financieros, previo informe justificativo, que especifique las causas que las motivan, su alcance y las actuaciones afectadas.
4. La Intervención General valorará dicha propuesta y, cuando lo considere oportuno, emitirá una resolución por la que se modifique el plan en vigor.

Séptima. Planificación y seguimiento del plan anual de controles financieros.

1. Una vez aprobado el plan anual de controles financieros, las personas titulares de los servicios competentes para su ejecución planificarán las actuaciones a desarrollar a lo largo de todo el ejercicio y asignarán a cada una de ellas los medios necesarios.
2. Deberá mantenerse permanentemente actualizada la situación de los trabajos asignados, para facilitar el seguimiento del estado de ejecución del plan.
3. La información necesaria para efectuar un adecuado seguimiento del plan anual de controles financieros quedará debidamente registrada en las aplicaciones informáticas utilizadas para la ejecución de los controles financieros.
4. Las personas titulares de los servicios realizarán el seguimiento de la ejecución de los controles financieros, dentro de su correspondiente ámbito de coordinación, a cuyo efecto dispondrán de la información que consideren necesario solicitar.

Octava. Supervisión y control de calidad.

1. La Intervención General garantizará que todos los trabajos de control financiero se sometan a procesos de supervisión. Para ello, dictará instrucciones sobre las actuaciones exigibles a cada uno de los participantes en dichos trabajos.
2. Los trabajos de control estarán sujetos a una revisión de calidad de acuerdo con las instrucciones que a tal efecto elabore la Intervención General.



3. La selección de los controles sujetos a revisión de calidad se realizará anualmente a partir de los trabajos llevados a cabo en el ejercicio, de forma conjunta para todo el plan de controles financieros, o en función de la naturaleza y finalidad de los trabajos incluidos en el mismo.
4. El plan anual de controles financieros podrá incorporar una sección en la que se definan los criterios para seleccionar la muestra de controles de calidad, así como sus responsables que, en todo caso, no podrán estar implicados en la ejecución de los trabajos afectados.

SECCIÓN 3.ª Del ejercicio de la auditoría pública

Novena. Inicio de actuaciones.

1. El órgano de control competente comunicará el inicio de las actuaciones de control a las personas titulares de los órganos administrativos y, en su caso, a la presidencia o dirección de los organismos y entidades públicas controladas.
2. En aquellos casos en que sea necesario complementar las actuaciones de control en otros órganos, organismos o entidades públicas distintas de las auditadas, se comunicará el inicio de las actuaciones a la persona responsable de dicho órgano, organismo o entidad.

Décima. Lugar de las actuaciones.

1. Las actuaciones de auditoría pública podrán desarrollarse en los siguientes lugares:
 - a) En las dependencias u oficinas de la entidad auditada, o donde ésta desarrolle parte de su actividad o se encuentre la documentación justificativa del periodo a auditar.
 - b) En las dependencias u oficinas de otros órganos, organismos o entidades en los que exista documentación, archivos, información o activos cuyo examen se considere relevante para la realización de las actuaciones.
 - c) En los locales de firmas privadas de auditoría cuando sea necesario utilizar soporte del trabajo realizado por dichas firmas de auditoría, por encargo de las entidades auditadas.
 - d) En las dependencias de las distintas unidades de la Intervención General de la Junta de Extremadura encargadas de la realización de dichas actuaciones.
2. Por razones debidamente justificadas, los órganos de control competentes podrán personarse sin previa comunicación en las empresas, dependencias, instalaciones o almacenes



del ente auditado. Las razones indicadas deberán ser puestas en conocimiento de la Intervención General, quien autorizará previamente las actuaciones a realizar.

Undécima. Personal auditor.

1. Las auditorías públicas se realizarán por equipos de trabajo cuyos integrantes serán designados por la persona titular del servicio competente.
2. En el ejercicio de sus funciones, el personal controlador deberá ir provisto de la documentación oficial que acredite su condición y estará obligado a exhibirla cuando sea requerido por los sujetos auditados.

Duodécima. Procedimientos para el ejercicio de la auditoría pública.

1. Las verificaciones necesarias para desarrollar los trabajos de control, se realizarán mediante los procedimientos de auditoría establecidos en las normas de auditoría e instrucciones internas que en cada caso resulten más adecuados para obtener evidencia suficiente y adecuada.
2. Para la aplicación de los procedimientos de auditoría, podrán desarrollarse las actuaciones siguientes:
 - a) El examen de registros contables, cuentas o estados financieros, mediante la aplicación de concretos procedimientos de análisis.
 - b) El examen de operaciones individualizadas y concretas.
 - c) La comprobación de aspectos parciales y concretos de una serie de actos efectuados por el ente controlado.
 - d) La comprobación material de inversiones y otros activos o servicios.
 - e) La revisión de los sistemas informáticos de gestión económico-financiera, que abarcará el examen de las funciones y operaciones efectuadas en éstos, con el objeto de verificar que la información responde a los principios de fiabilidad, integridad, precisión y disponibilidad.
 - f) Las actuaciones concretas de control que deban realizarse conforme con lo que en cada caso establezca la normativa vigente.
 - g) Otras comprobaciones decididas por la Intervención General de la Junta de Extremadura en atención a las características especiales de las actividades realizadas por los entes sometidos a control.

***Decimotercera. Control de los fondos europeos.***

1. El control de los fondos europeos que realice la Intervención General de la Junta de Extremadura, como Órgano de Certificación, Autoridad de Auditoría, Órgano de Control o en atención a cualquier otra función asignada, se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria, en el apartado 4 del artículo 152 bis de la LGHPEx, en el artículo 51 de la LSCAEx y en los términos previstos en la presente norma.
2. Por Resolución de la Intervención General de la Junta de Extremadura se aprobará anualmente un plan de control de fondos europeos que contendrá las auditorías de operaciones, las auditorías de sistemas de gestión y control y otras actuaciones de control cuya ejecución corresponda a la Intervención General de la Junta de Extremadura. Este plan de control formará parte del Plan Anual de Auditoría Pública en los términos en que se regula en la sección 2.^a.
3. Los funcionarios de la Intervención General de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las funciones de control de fondos europeos, dispondrán de las facultades y de los deberes establecidos en los artículos 152, 152 bis y 152 ter de la LGHPEx, así como en los artículos 52 y 53 de la LSCAEx.
4. Los órganos, organismos, entidades o beneficiarios en general sujetos a control, así como los terceros relacionados con el objeto del mismo, estarán obligados a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida en el ejercicio de las funciones de control de fondos europeos que corresponden a la Intervención General de la Junta de Extremadura, en los términos establecidos en los apartados 10, 11 y 12 del artículo 152 bis de la LGHPEx y en el artículo 52 de la LSCAEx.
5. Las actuaciones de control podrán documentarse en diligencias e informes de conformidad con el artículo 55 de la LSCAEx.
6. El órgano que haya realizado el control emitirá un informe provisional que se enviará al órgano controlado para que, en el plazo de quince días hábiles desde la recepción del informe, formule las alegaciones que estime oportunas. Simultáneamente, el órgano de control remitirá el citado informe a los órganos gestores, a los organismos intermedios y, en su caso, a las Autoridades correspondientes, para su conocimiento y, si resulta procedente, para que formulen las consideraciones que procedan en el mismo plazo.
7. Transcurrido el plazo de alegaciones, el órgano de control emitirá el informe definitivo. Si no se hubieran recibido alegaciones u observaciones en el plazo señalado para ello, el informe provisional se elevará a informe definitivo.
8. Los informes de auditorías de operaciones en cuyas conclusiones no se contengan deficiencias o irregularidades podrán formularse directamente con carácter definitivo sin necesidad de emitir y enviar a alegaciones el informe provisional.



9. Los informes de control de fondos europeos se ajustarán al modelo que se establezca por la Intervención General de la Junta de Extremadura, teniendo en cuenta las directrices de las autoridades nacionales y comunitarias de control.
10. Los informes definitivos de auditoría serán remitidos por el órgano de control a los destinatarios siguientes:
 - a) Al órgano controlado.
 - b) Al organismo intermedio correspondiente.
 - c) A la Autoridad de Gestión o Autoridad responsable, en su caso.
 - d) A la Autoridad de Certificación, en su caso.
 - e) A la Autoridad de Auditoría, en su caso.
 - f) A los Organismos Pagadores o al Servicio Específico, en su caso.
 - g) A la Comisión Europea, en los términos establecidos en la normativa comunitaria.
11. La Intervención General de la Junta de Extremadura efectuará el control de las actuaciones realizadas por el órgano controlado mediante el ejercicio de la modalidad que en cada caso proceda, en atención a la naturaleza del mismo así como de los gastos correspondientes.
12. En el control de los fondos europeos que financien subvenciones y ayudas autonómicas, se procederá del siguiente modo:
 - a) Si en el desarrollo del control se determina la existencia de circunstancias que pudieran dar origen a la nulidad o anulación del acto de concesión de la subvención, se comunicará tan pronto como se conozca al órgano concedente de la subvención para que proceda según lo previsto en el artículo 42 de la LSCAEx.
 - b) Si como resultado del control se detectara la existencia de una causa de reintegro de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la LSCAEx, el órgano de control comunicará esta circunstancia al órgano concedente de la subvención para que evalúe y, en su caso, exija el reintegro que corresponda, según el procedimiento previsto en los artículos 47 y 48 de esta Ley. A estos efectos será de aplicación lo establecido en el artículo 56 de la misma.
13. Con independencia de las normas que resulten de aplicación, y de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 152 bis de la LGHPEX, se aplicará lo dispuesto en esta resolución en todo lo que no se oponga a aquéllas. En particular resultará de aplicación plena lo dispuesto en las disposiciones trigésimo octava, trigésimo novena y cuadragésima, así como en la sección 8.^a.



14. En el caso de que los hechos acreditados en el ejercicio del control pudieran dar lugar a la exigencia de responsabilidades contables o penales, o constituir algún tipo de infracción administrativa, se actuará conforme a lo establecido en la sección 9.ª.

Decimocuarta. Obtención de información y documentación de la entidad auditada en las actuaciones de auditoría pública.

1. En el ejercicio de sus funciones, los órganos de control competentes podrán solicitar a los órganos y entidades auditadas la documentación contable, mercantil, fiscal, laboral, administrativa o de otro tipo que se considere necesaria para el desarrollo de las actuaciones, en soporte físico o en programas y archivos informáticos compatibles con las aplicaciones de la Intervención General. También podrán solicitar el acceso para consultas a los sistemas, aplicaciones informáticas y bases de datos que contengan información económico-financiera del órgano, organismo o entidad auditada.
2. Las actuaciones para obtención de información podrán iniciarse en cualquier momento, una vez notificado el inicio del control financiero, sin que se precise requerimiento previo por procedimiento escrito.
3. Las peticiones de información deberán formularse a las unidades, órganos o departamentos responsables del área de actividad que está siendo objeto de control, sin perjuicio de que pueda haberse alcanzado un acuerdo sobre cualquier otro procedimiento de suministro de información que garantice la rapidez y agilidad en la entrega.
4. Los auditores no tendrán la obligación de obtener personalmente la documentación e información directamente de los archivos físicos y de las aplicaciones y bases de datos informáticas, sin perjuicio de que se pueda utilizar este medio cuando así se acuerde, y siempre que la documentación o información se encuentre fácilmente accesible.
5. Los órganos de control competentes fijarán el plazo de respuesta a las peticiones de documentación e información teniendo en cuenta la naturaleza, volumen y dificultad de obtención de las mismas.
6. Los órganos de control competentes, así como el personal de apoyo, podrán solicitar de los responsables y empleados del órgano, organismo o entidad auditada, confirmación verbal o escrita de la información disponible respecto de hechos o circunstancias que consideren relevantes y, en su caso, de aquellas manifestaciones que hayan servido o vayan a servir de base para determinar el contenido, alcance y momento de realización de las pruebas de auditoría, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 152. bis de la LGHPEX.
7. En aquellos supuestos en que se apreciara obstrucción o falta de colaboración con el personal de la Intervención General encargado de la ejecución de la auditoría, el órgano



de control competente comunicará tal circunstancia al titular del órgano, organismo o entidad auditada, con objeto de que proceda a adoptar medidas correctoras. La falta de colaboración se hará constar en el informe de auditoría y se reflejará como una limitación al alcance cuando impida la realización de todas o algunas de las pruebas de auditoría.

Decimoquinta. Obtención de información y documentación de otras fuentes distintas de las entidades auditadas.

1. Los órganos de control competentes, podrán solicitar información con trascendencia para las actuaciones de auditoría a cualquier persona física o jurídica privada, así como a cualquier órgano, organismo o entidad pública, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 152.bis de la LGHPEX.
2. Cuando se solicite información a sujetos de Derecho privado, la petición se efectuará por escrito, preferiblemente mediante la utilización de sistemas electrónicos. En dicha notificación se concederá un plazo no inferior a diez días hábiles para proporcionar la información solicitada. Cuando las peticiones sean susceptibles de ser normalizadas, el órgano de control competente deberá utilizar los modelos que a tal efecto se establezcan en las instrucciones dictadas por la Intervención General.
3. Cuando las peticiones de información o documentación se efectúen a un órgano, organismo o entidad pública, la petición se efectuará, según se considere más conveniente en cada caso, a la persona titular del órgano, organismo o entidad, o del servicio que corresponda, a través de los medios usuales de comunicación entre órganos de la Administración Pública, preferiblemente mediante sistemas electrónicos.

Decimosexta. Acceso a los informes emitidos por otros órganos de control, auditores, consultores y asesores privados.

1. Los órganos de control competentes podrán solicitar a los titulares de los órganos administrativos y a las personas responsables de los organismos y entidades públicas los informes emitidos por los órganos de auditoría interna o de control interno, así como los soportes documentales o informáticos que hayan resultado de la realización de ese trabajo.
2. Podrán también requerir de dichas personas copia de los informes emitidos por órganos de control externo e inspección de servicios y de las alegaciones efectuadas por las entidades con relación a los correspondientes informes.
3. Asimismo, podrán demandar a estas mismas personas los informes de auditoría, consultoría o asesoramiento en materias que afecten a su gestión económico-financiera, emitidos por empresas de auditoría, consultoría o asesoría.



4. Del mismo modo se podrán reclamar de firmas privadas de auditoría los soportes documentales e informáticos que contengan el trabajo realizado y que hayan servido de base a los informes de auditoría de las entidades del sector público autonómico incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.
5. La solicitud de dicha documentación se podrá realizar a través del procedimiento de requerimiento de información previsto en el apartado 2 de la disposición decimocuarta de esta resolución.
6. Cuando dicha información esté contenida en soportes informáticos, se podrá solicitar el acceso a las aplicaciones informáticas cuya utilización sea necesaria para la lectura, descarga o impresión de la documentación contenida en dichos soportes informáticos.

Decimoséptima. Asesores y peritos.

1. De conformidad con lo establecido en la letra g), del apartado 10, del artículo 152 bis de la LGHPEX, cuando sea necesaria la posesión de especiales conocimientos técnicos, el órgano de control competente podrá solicitar a la Intervención General la designación, previa petición al órgano correspondiente, de asesores o peritos para la verificación de la realidad de la inversión o de los elementos empleados y, en particular, para la verificación de la realidad del proyecto y la entrega del bien o servicio de manera plenamente acorde con las condiciones establecidas.
2. Para solicitar un asesor o perito será necesario que concurran los siguientes requisitos:
 - a) Que la asesoría o el peritaje pueda ser efectuado en el momento de realización del control. No podrá solicitarse un asesor o perito para el examen de bienes que hayan sufrido transformaciones esenciales o que tengan la naturaleza de suministros no inventariables.
 - b) Que no se pueda verificar la operación a través de información obrante en el expediente u otra accesible por el equipo de control, o cuando no existan otras pruebas alternativas para obtener evidencia que permitan determinar la realidad de la operación o estimar su valor de forma razonable.
 - c) Que el riesgo estimado por la persona responsable del control exceda del 20 % del valor declarado por el órgano controlado y que este riesgo supere los 120.000 euros en términos de gasto público.
3. La Intervención General de la Junta de Extremadura podrá obviar alguno de los requisitos anteriores en el caso de posible concurrencia de delito, de control de fondos europeos o de otras circunstancias excepcionales debidamente justificadas.



4. La designación de personal asesor seguirá el procedimiento siguiente:

- a) Los órganos de control competentes podrán solicitar la designación de asesores o peritos entre empleados públicos que no hayan intervenido en la gestión objeto de control o la contratación de empresas especializadas para la realización de actuaciones de colaboración. Dichas peticiones se dirigirán a la Intervención General y deberán ir acompañadas de una descripción detallada de los trabajos a desarrollar, de los objetivos que se pretenden con la realización del peritaje, y de una exposición razonada acerca de la imposibilidad de obtener evidencia adecuada y suficiente por otros medios alternativos.
- b) Cuando la petición de asesoramiento tenga por objeto verificar el funcionamiento o seguridad de los sistemas informáticos de una entidad, la Intervención General podrá ponerlo en conocimiento del órgano con competencias en tecnologías de la información y comunicaciones de la Junta de Extremadura, al objeto de evaluar y, en su caso, programar la colaboración requerida a través de una unidad específica dedicada a esta función.
- c) La Intervención General dirigirá la petición a la secretaría general de la consejería o a la presidencia o dirección de la entidad a la que esté adscrito el empleado público, acompañada de los antecedentes y documentos precisos para el mejor ejercicio de esta función.
- d) Sin perjuicio de lo anterior, los órganos de control competentes podrán solicitar a la Intervención General la designación, como asesores, de otros funcionarios que presten servicio en la misma.

5. El asesor o perito procederá de acuerdo con su leal saber y entender, reflejando por escrito los resultados de las labores de asesoramiento, que formarán parte de la documentación de las actuaciones de control. El asesor podrá denegar la emisión de opinión en caso de que considere que no dispone de la información necesaria.

Decimoctava. Consultas.

1. Cuando en el ejercicio de una auditoría pública el órgano de control competente considere necesaria la formulación de una consulta técnica, que puede ser de carácter jurídico, contable o de otro tipo, se dirigirá a la Intervención General quien, una vez valorada la conveniencia de su realización, resolverá acerca de la elaboración del correspondiente informe o su traslado al órgano competente.
2. La Intervención General asegurará la adecuada difusión a todos los órganos de control competentes cuyas actuaciones pudieran verse afectadas por los criterios establecidos en las respuestas o informes derivados de las consultas mencionadas en el apartado anterior.



SECCIÓN 4.ª Del ejercicio del control financiero
permanente

Decimonovena. Ejecución de las actuaciones de control financiero permanente.

1. Los órganos de control competentes planificarán y dirigirán el desarrollo de las actuaciones de control financiero permanente que tengan asignadas.
2. Los trabajos de control financiero permanente se realizarán de forma continuada, no obstante, los órganos de control competentes comunicarán al órgano gestor el inicio de aquellas actuaciones de control que requieran su colaboración.
3. Las verificaciones necesarias para el desarrollo de los trabajos de control financiero permanente se realizarán de forma sistemática y mediante la aplicación de procedimientos previstos en instrucciones internas y, en su caso, en las normas de auditoría que permitan obtener una evidencia suficiente, pertinente y válida.
4. Las actuaciones a realizar podrán consistir en:
 - a) El examen de registros contables, cuentas, estados financieros o estados de seguimiento elaborados por el órgano gestor.
 - b) El examen de operaciones individualizadas y concretas.
 - c) La comprobación de aspectos parciales y concretos de un conjunto de actos.
 - d) La verificación material de la efectiva y conforme realización de obras, servicios, suministros y gastos.
 - e) El análisis de los sistemas y procedimientos de gestión.
 - f) La revisión de los sistemas informáticos de gestión económico-financiera.
 - g) Otras comprobaciones en atención a las características especiales de las actividades realizadas por las consejerías, centros directivos, organismos y entidades sometidos a control y a los objetivos que se persigan.
5. Las actuaciones de control financiero permanente se desarrollarán en las dependencias de las distintas unidades de la Intervención General de la Junta de Extremadura encargadas de la realización de las mismas. No obstante, por razones de eficacia, podrán desarrollarse en las dependencias de los órganos o entidades objeto de control las comprobaciones documentales o materiales necesarias para completar los trabajos de verificación.
6. Por razones debidamente justificadas, el personal responsable de los controles podrá personarse sin previa comunicación en las dependencias, instalaciones o almacenes



del ente controlado. Las razones indicadas deberán ser puestas en conocimiento de la Intervención General, quien autorizará previamente las actuaciones a realizar.

Vigésima. Obtención de información, documentación y asesoramiento técnico en las actuaciones de control financiero permanente.

1. En el ejercicio de las funciones de control financiero permanente se examinarán cuantos antecedentes, documentación e información sean precisos a efectos de las actuaciones de control, así como consultar la información contenida en los sistemas informáticos de gestión, incluyendo las bases de datos, que sean relevantes.
2. A estos efectos, los órganos gestores, de acuerdo con el deber de colaboración que se establece en el apartado 11 del artículo 152.bis de la Ley 5/2007, de 19 de abril, General de Hacienda de Extremadura, deberán facilitar la información de carácter económico, o de otra naturaleza, que sea relevante para la realización de las actuaciones de control. Los órganos de control competentes podrán solicitar la mencionada información de manera singular o estableciendo la periodicidad y el procedimiento para su remisión. En particular, se podrán solicitar los informes emitidos por los órganos de control externo, inspección de servicios y otros órganos de control.
3. Los órganos de control competentes podrán solicitar información con trascendencia para sus actuaciones a sujetos de Derecho privado así como a cualquier entidad del sector público, diferente de la sometida a su control, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 152.bis de la LGHPEX, conforme a las siguientes reglas:
 - a) Cuando la petición se efectúe a sujetos de Derecho privado, se realizará por escrito y se concederá un plazo no inferior a diez días hábiles para proporcionar la información solicitada. Cuando las peticiones sean susceptibles de ser normalizadas, se deberán utilizar los modelos que a tal efecto establezca la Intervención General.
 - b) Las peticiones de información o documentación en el ámbito del sector público se realizarán, según se considere más conveniente en cada caso, al órgano de dirección o a la persona responsable de la unidad que corresponda, a través de los medios usuales de comunicación entre órganos del sector público y, preferiblemente, mediante sistemas electrónicos.
4. Los órganos de control competentes no tendrán la obligación de obtener personalmente la documentación e información directamente de los archivos físicos y de las aplicaciones y bases de datos informáticas, sin perjuicio de que se pueda utilizar este medio cuando así se acuerde, y siempre que la documentación o información se encuentre fácilmente accesible.



5. Estos órganos fijarán el plazo de respuesta a las peticiones de documentación e información teniendo en cuenta la naturaleza, volumen y dificultad de obtención de las mismas.
6. También podrán solicitar a la Intervención General la designación de asesores o peritos en la forma prevista en la disposición decimoséptima.

Vigesimoprimera. Otras disposiciones.

1. El procedimiento de consultas técnicas previsto en el apartado 10 letra g), del artículo 152 bis de la LGHPEX, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la disposición decimoctava de esta resolución.
2. Resultará de aplicación al control financiero permanente lo establecido para la auditoría pública en la disposición undécima y en los apartados 6 y 7 de la disposición decimocuarta.

SECCIÓN 5.ª De la supervisión continua***Vigesimosegunda. Finalidad del sistema.***

El sistema de supervisión continua tiene como finalidad verificar la subsistencia de las circunstancias que justificaron la creación de las entidades, previstas en el apartado dos de la disposición primera de esta resolución, a excepción de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, su sostenibilidad financiera y la concurrencia de las causas de disolución, previstas en la LRJSP, referidas al incumplimiento de los fines que justificaron su creación o que su subsistencia no resulte el medio más idóneo para lograrlos.

Vigesimotercera. Sistema de información.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 81.2 de la LRJSP, en el marco de las competencias de la Intervención General de la Junta de Extremadura y de las que le corresponden a efectos del sistema de supervisión continua, los sujetos contemplados en el apartado dos de la disposición primera, a excepción de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, estarán obligados a remitir, a través del sistema de información que habilite la Intervención General y conforme a los modelos aprobados por dicho órgano, la siguiente información:
 - a) Memoria anual justificativa de la subsistencia de las circunstancias que justificaron su creación.
 - b) Para los entes que tengan la consideración de Administraciones Públicas a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, el cálculo de su necesidad de financiación, con

periodicidad anual. En el caso de entes que no tengan la consideración de Administración Pública, el importe de su resultado bruto de explotación, en el mismo periodo.

- c) Un informe sobre las fuentes de financiación de los gastos y de las inversiones del organismo o entidad, así como su incidencia, en su caso, sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, en el caso de organismos públicos y fundaciones del sector público autonómico, con periodicidad anual. El resto de organismos o entidades deberán remitir información relativa a las previsiones específicas sobre sostenibilidad financiera que les sean aplicables y, en su defecto, sobre su capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial que les resulten aplicables.
 - d) Aquella información no incluida en los puntos anteriores que se considere necesaria para llevar a cabo las verificaciones previstas en el sistema de supervisión continua.
2. Con el fin de evitar duplicidades administrativas se excluye del deber de remisión previsto en el apartado anterior toda aquella información que esté a disposición de la Intervención General, tanto a los efectos del procedimiento de rendición de cuentas anuales, como en cumplimiento del principio de transparencia, o bien, en virtud de otras obligaciones legalmente establecidas.

Vigesimocuarta. Actuaciones de supervisión continua.

Se entiende por actuaciones de supervisión continua el conjunto de verificaciones y análisis, preferentemente automatizados, realizados con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los objetivos del sistema de supervisión continua, así como las actuaciones de control concretas que, con la misma finalidad, se acuerden realizar en el ámbito del control financiero permanente o de la auditoría pública previstos en la Ley 5/2007, de 19 de abril, General de Hacienda Pública de Extremadura.

Vigesimoquinta. Supervisión continua automatizada.

En la medida de lo posible, la supervisión continua se llevará a cabo de forma automatizada sobre la base del sistema de información descrito en la disposición vigesimotercera, explotando la información disponible en virtud de los elementos o requisitos clave, criterios técnicos o ratios que permitan su adecuada valoración.

Vigesimosexta. Inclusión de las actuaciones en los planes de control.

1. La Intervención General decidirá anualmente la realización de actuaciones de control concretas en el marco de la supervisión continua, atendiendo a los medios disponibles y a un análisis de riesgo que tome en consideración la información que se desprenda de las actuaciones de supervisión continua automatizadas.



2. Las actuaciones de control concretas a realizar en el marco del sistema de supervisión continua serán las incluidas en los respectivos planes anuales de control de conformidad con lo indicado en la sección 2.^a, y se registrarán por las disposiciones propias del control en el que se encuadren, sin perjuicio de que la Intervención General pueda dictar unas instrucciones específicas.

Vigesimoséptima. Resultado de las actuaciones de supervisión continua.

1. Los resultados del sistema de supervisión continua se plasmarán en:
 - a) Una memoria anual comprensiva de los resultados de las actuaciones de supervisión continua automatizada que se prevé en la disposición vigesimoquinta.
 - b) Los informes emitidos como consecuencia de la ejecución de actuaciones de control financiero permanente y/o auditoría pública, de conformidad con lo previsto en la sección 7.^a o, en su caso, en informes específicos.
2. La memoria a que se refiere el apartado anterior se incorporará a los informes globales anuales elaborados de conformidad con lo previsto en la disposición trigésimo novena.

SECCIÓN 6.^a De la independencia en las funciones
de control

Vigesimoctava. Objeto y ámbito.

1. La presente sección tiene por objeto la regulación del principio de independencia que ha de regir el ejercicio de las funciones de control atribuidas a la Intervención General de la Junta de Extremadura, en los términos previstos en la LGHPEX y su normativa de desarrollo, sobre la gestión económico-financiera del sector público autonómico, incluido el control de los fondos procedentes de la Unión Europea.
2. Las normas incluidas en esta Sección serán de aplicación a todo el personal dependiente de la Intervención General de la Junta de Extremadura en el ejercicio de las funciones de control atribuidas a este centro directivo, sea cual sea el origen de las mismas.
3. El personal de la Intervención General de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de sus funciones de control, será independiente de los órganos, unidades y entidades controladas, actuando con total objetividad.
4. En particular, no podrán participar ni influir, de ninguna manera, en el desarrollo y resultado de las actuaciones de control, las personas que tengan una relación con el órgano o entidad controlada que pueda generar un conflicto de intereses o ser percibida como causante del mismo.

***Vigesimonovena. Riesgos.***

1. El personal controlador deberá realizar, con la periodicidad y procedimientos que se definan en función del tipo de control, un análisis de su situación respecto al ente objeto de control a efectos de identificar posibles amenazas a la independencia. Estos análisis deberán documentarse en función de las instrucciones que se dicten para cada tipología de control.
2. Las amenazas a la independencia podrán proceder de factores como la autorrevisión, interés propio, familiaridad o confianza, o intimidación, derivados de la existencia de conflictos de intereses o de alguna relación laboral, familiar o de otra clase, ya sea directa o indirecta.

Trigésima. Causas de incompatibilidad.

1. En todo caso, los funcionarios que desempeñen funciones de control financiero no podrán tener simultáneamente la condición de miembro del órgano de administración de ninguna de las entidades del sector público que constituyan el ámbito subjetivo de control de la Intervención General de la Junta de Extremadura.
2. En consecuencia, el personal indicado no podrá aceptar el nombramiento como administrador o deberá renunciar a él en el plazo máximo de un mes desde el nombramiento en dicho puesto de trabajo.
3. Existirá incompatibilidad para participar directamente en actuaciones de control en la entidad de que se trate, cuando se tenga o se haya tenido la condición de miembro del órgano de administración o se haya desempeñado un puesto de trabajo de alta dirección o de alto cargo en la entidad controlada, en los dos años anteriores al inicio de las actuaciones. También concurrirá esta circunstancia cuando hubiera desempeñado funciones de responsable del área económica financiera o de supervisión o control interno en la entidad objeto de control, en los dos años anteriores al inicio de la actuación de control, cualquiera que sea el vínculo con la entidad.
4. Existirá incompatibilidad para participar directamente en actuaciones de control en las entidades u órganos en las que el personal de control tenga vínculos familiares estrechos con personas que pertenezcan a los órganos de administración o sean altos cargos, desempeñen puestos de trabajo de alta dirección, sean responsables del área económico-financiera o responsables de las funciones de supervisión o control interno en la entidad objeto de control, cualquiera que sea el vínculo que tuvieran con dicha entidad.
5. A efectos de esta disposición, se entiende por familiares con vínculos estrechos los cónyuges o quienes mantengan análoga relación de afectividad, quienes tengan



vínculos de consanguinidad en primer grado y quienes, con independencia del grado, tengan vínculos de consanguinidad y vivan en su hogar durante un período mínimo de un año.

6. El personal controlador que esté incurso en una circunstancia de la que derive incompatibilidad deberá comunicarlo inmediatamente a los órganos citados en la disposición trigésimo segunda.

Trigésimo primera. Circunstancias que generan amenazas.

1. Cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias o situaciones en el personal controlador que participe directamente en los trabajos, se deberán ejecutar los procedimientos de evaluación de amenazas a la independencia a los efectos de aplicar, en su caso, las correspondientes salvaguardas:

- 1.º Tener vínculos familiares estrechos con personal perteneciente al órgano controlado, distintos de los señalados en el apartado 5 de la anterior disposición trigésima.
- 2.º Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con los gestores o responsables de la entidad, o tener una cuestión litigiosa con la entidad controlada o con alguno de sus directivos.
- 3.º Estar incurso en procesos judiciales penales por hechos cometidos en el ejercicio de actuaciones competencia de la Intervención General de la Junta de Extremadura. En estos casos, los órganos citados en la disposición trigésimo segunda ponderarán la amenaza en función del tipo de delito imputable.
- 4.º Realizar actuaciones de control que afecten a decisiones o trabajos realizados anteriormente en la entidad objeto de control.

No se considera amenaza a la independencia la realización simultánea o sucesiva de las distintas modalidades de control competencia de la Intervención General de la Junta de Extremadura sobre una misma entidad.

- 5.º La asistencia a órganos colegiados en la entidad objeto de control, salvo que se cumplan alguno de los siguientes requisitos:
 - i. Actuaciones previstas en la LGHPEX y en las demás normas presupuestarias y reguladoras de la gestión económica-financiera del sector público autonómico, distintas de las funciones de control del título V de la citada Ley, atribuidas a la Intervención General de la Junta de Extremadura o a sus intervenciones delegadas.
 - ii. Que no tengan un efecto directo o tengan un efecto de poca importancia relativa, por separado o de forma agregada, en las actuaciones objeto de control.



iii. Cualesquiera otras actividades derivadas de las competencias asignadas en las leyes que se hagan en el entorno o como complemento de la función interventora o de las actuaciones de control financiero permanente, auditoría pública, control financiero de subvenciones o control de fondos de la Unión Europea.

6.º Haber tenido una relación laboral con la entidad objeto de control en los dos años anteriores al inicio de la actuación de control.

2. La detección de la existencia de los riesgos señalados no excluye la posibilidad de que hubiera otros de similar naturaleza o efectos que también, una vez documentados y descritos de forma precisa, pudieran afectar a la independencia. Sin perjuicio de lo indicado, en ningún caso se tendrán en cuenta riesgos de carácter genérico o inespecífico cuyo efecto no pueda ser concretado o evaluado.

Trigésimo segunda. Órganos competentes y documentación.

1. Las personas titulares de los respectivos servicios, en el ámbito del control financiero permanente, de la auditoría pública, de los controles financieros sobre las entidades colaboradoras y beneficiarios de subvenciones y ayudas públicas concedidas por los sujetos del sector público estatal, así como en el control de los fondos de la Unión Europea, serán la unidad competente para evaluar si la independencia del personal queda comprometida.

2. A estos efectos, definirán las medidas de salvaguarda que permitirían mitigar o reducir el riesgo de comprometer la independencia o, si ello no fuera posible, acordarán la no participación del personal afectado en las actuaciones de control.

3. En todo caso, las actuaciones de detección, identificación, evaluación y resolución de situaciones que comprometen la independencia deberán documentarse conforme a las instrucciones que se dicten por la Intervención General de la Junta de Extremadura.

4. Se definirán, documentarán y revisarán con la periodicidad que se considere necesaria, tanto la protección del principio de independencia como la determinación y desarrollo de las salvaguardas y cualesquiera otras cuestiones, expresas o no, que se deriven de esta sección.

5. En el supuesto de que las circunstancias afectaran a la persona titular de alguno de los servicios, el órgano competente será la persona titular de la Intervención General de la Junta de Extremadura.

6. Si como consecuencia del análisis de las situaciones de riesgo, el personal de la Intervención General en el ejercicio de sus funciones de control detectara una amenaza a la independencia, lo comunicará inmediatamente a la persona titular del servicio correspondiente, el cual adoptará las medidas para que, en su caso, la participación en las actuaciones



de control queden suspendidas, documentándolo en una memoria en la que exprese su opinión sobre la relevancia de las circunstancias y las posibles medidas propuestas para mitigar o reducir el riesgo.

7. Si las amenazas concurren en el titular de alguno de los servicios, la comunicación se trasladará al titular de la Intervención General de la Junta de Extremadura, procediendo conforme al apartado anterior.
8. Asimismo, los responsables de las unidades o entidades objeto de control podrán poner en conocimiento de la persona responsable de la actuación de control, de forma motivada y documentada, aquellas situaciones en las que entiendan que la independencia del personal controlador pudiera verse comprometida. El responsable del trabajo lo pondrá en conocimiento de la persona titular del servicio correspondiente.
9. No obstante, cuando los responsables de los órganos o entidades objeto de control consideren que las amenazas concurren en las personas titulares de los servicios, lo pondrán directamente en conocimiento de la Intervención General, por conducto de la correspondiente secretaría general o persona responsable de la entidad en los demás casos.
10. En el plazo de 10 días hábiles los órganos competentes deberán informar a las personas responsables de las unidades o entidades objeto de control si existe o no un riesgo de comprometer la independencia y, en su caso, las medidas de salvaguarda a adoptar o la declaración de una situación de incompatibilidad que impida participar en las actuaciones de control.

Trigésimo tercera. Deber de colaboración y responsabilidades.

1. Todos los funcionarios y personal de los órganos y unidades de la Intervención General de la Junta de Extremadura deberán prestar a los órganos competentes señalados en la disposición trigésimo segunda la máxima colaboración para el mejor cumplimiento de sus funciones.
2. El personal de dichos órganos competentes, en el ejercicio de sus funciones, tendrá acceso a la documentación e información de que disponga el personal auditor, cualquiera que sea su naturaleza. Dicho acceso quedará limitado al ámbito estricto del objeto de los controles para garantizar la independencia del personal controlador, sin que en ningún caso pueda extenderse a datos que afecten a la intimidad de las personas o a los derechos de terceros.
3. El personal de la Intervención General de la Junta de Extremadura que no comunique las circunstancias de incompatibilidad o de amenaza a la independencia estará sujeto a las responsabilidades que procedan.

SECCIÓN 7.^a De los informes de control financiero**Trigésimo cuarta. Informes de control financiero.**

1. Los resultados de cada control financiero se documentarán en informes escritos comprensivos de los hechos puestos de manifiesto y de las conclusiones y recomendaciones que se deduzcan de los mismos. La exposición deberá efectuarse de forma clara, objetiva, ponderada y sistemática, de forma que se tenga en cuenta la importancia cuantitativa y cualitativa de los hechos.
2. En los informes se podrán contener propuestas concretas para mejorar la gestión económico-financiera, eliminar los defectos observados y obtener un mejor rendimiento de los fondos públicos.
3. La estructura y contenido de los informes de control financiero se ajustarán a los modelos establecidos en las correspondientes instrucciones.

Trigésimo quinta. Tramitación de los informes.

1. Los informes de control financiero serán emitidos inicialmente con carácter provisional y deberán contener en cada una de sus páginas una marca o mención que indique tal condición.
2. Los informes de control financiero serán firmados por el órgano de control competente y deberán estar rubricados en todas sus páginas, salvo que se hubieran firmado electrónicamente.
3. Cuando se requiera la colaboración de empresas privadas de auditoría, los informes de control serán firmados por el socio director de los trabajos que, en todo caso, deberá figurar inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
4. Cuando los trabajos contratados sean parcialmente ejecutados por personal de la Intervención General, de conformidad con lo previsto en el apartado 6 de la disposición trigésimo octava, el informe será firmado conjuntamente por el órgano de control competente y el socio director de la empresa de auditoría que dirija los trabajos.
5. El informe provisional se remitirá por el órgano de control competente a la persona titular del órgano administrativo o a la presidencia o dirección del organismo o entidad pública controlada, acompañado de un escrito de remisión en el que se indicará que en un plazo máximo de quince días hábiles podrá efectuar las alegaciones que considere convenientes. Dicho plazo inicial podrá ampliarse por razones debidamente justificadas.



6. Si se considera conveniente, en función de los hechos puestos de manifiesto en el informe, el órgano de control competente podrá remitir el informe provisional a la secretaría general de la consejería de la que dependa o a la que esté adscrita el órgano, organismo o entidad controlada, a efectos de que pueda emitir alegaciones.
7. Cuando las conclusiones reflejadas en el informe provisional incidan en los procedimientos o en los sistemas de gestión, o cuando la naturaleza de las mismas así lo aconseje, en el escrito de remisión del informe provisional podrá indicarse la obligación de los responsables de la entidad controlada de comunicar las medidas a adoptar y el calendario previsto para solucionar las deficiencias puestas de manifiesto. En ese caso, la valoración de su razonabilidad y del calendario propuesto se reflejará en el informe definitivo. Además, dichas medidas serán tomadas en consideración a efectos de aplicar las disposiciones previstas en la sección 8.ª de esta resolución.
8. Cuando se hubiera producido un cambio en la titularidad del órgano controlado, el actual titular de dicho órgano podrá recabar y remitir al órgano de control competente, acompañando a las alegaciones, las consideraciones que, en su caso, realice el anterior titular de la gestión.
9. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, cuando el órgano de control competente tenga conocimiento de que se ha producido dicho cambio de titularidad, incluirá en el escrito de remisión del informe provisional mención expresa a la posibilidad a que se ha hecho referencia en dicho apartado.
10. Con carácter previo a la emisión del informe provisional, se podrá dar traslado al órgano gestor de los resultados más significativos puestos de manifiesto en el control realizado, siempre que el órgano competente de control lo estime oportuno por la especial naturaleza, trascendencia o complejidad del contenido del informe.

Trigésimo sexta. Alegaciones e informes definitivos.

1. Sobre la base del informe provisional y, en su caso, de las alegaciones recibidas, se emitirá el informe definitivo. Las alegaciones remitidas por los órganos o entidades controladas no se incorporarán como anexo en el informe, pero quedarán debidamente archivadas junto con el resto de documentación soporte del control realizado, y su contenido deberá ser evaluado para actuar tal como se señala en los siguientes apartados de esta disposición.
2. Cuando del contenido e importancia de las alegaciones se derive la necesidad de modificar el informe provisional, deberán suprimirse o sustituirse los aspectos afectados, previa obtención de la evidencia que soporte el cambio en el informe definitivo. Las modificaciones efectuadas deberán indicarse expresamente.
3. Cuando a juicio del órgano de control competente la información y documentación aportada en las alegaciones no deba originar modificaciones sobre lo expuesto en el informe



provisional, se hará constar en el informe definitivo la opinión discrepante de los órganos gestores, en su caso, transcribiendo o sintetizando el contenido fundamental de la alegación correspondiente, y las razones por las que el citado órgano de control no acepta o discrepa de las alegaciones de la entidad, siempre que en éstas se contengan argumentos que rebatan las conclusiones del informe.

4. Si no se hubieran recibido alegaciones en el plazo señalado para ello, se emitirá el informe definitivo en el que se indicará esta circunstancia.
5. Si las alegaciones fueran recibidas fuera de plazo, antes de la emisión del informe definitivo, el órgano de control competente valorará su relevancia y se actuará conforme a lo establecido en los apartados anteriores.
6. En el caso de que se recibieran alegaciones después de la emisión del informe definitivo, se procederá a su archivo. Excepcionalmente, si el órgano de control competente entendiera que, de haberse recibido antes de su emisión, habrían dado lugar a modificaciones sustanciales en el contenido del mismo, o cuando se conozcan hechos posteriores al cierre del informe definitivo que incidan sustancialmente en la opinión recogida en aquél, podrá proponerse a la Intervención General la emisión de un nuevo informe o adenda al inicialmente emitido, haciéndose constar esta circunstancia en el apartado introductorio.
7. Además, los informes definitivos podrán incluir en su caso, de forma separada, las deficiencias no admitidas por el órgano controlado en fase de alegaciones. Los informes definitivos de control también deberán recoger, de forma diferenciada, las debilidades, deficiencias, errores o incumplimientos que, según lo indicado en el apartado 2 de la disposición cuadragésima tercera de esta resolución, requieren la elaboración de un plan de acción por parte de la persona titular de la consejería correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 152 ter de la LGHPEX.
8. En todo caso, en los informes definitivos de auditoría de cuentas no se hará ninguna mención al contenido de las alegaciones de la entidad ni a los motivos por los que el auditor ratifica o modifica el contenido del informe provisional.
9. Los informes definitivos serán remitidos al titular del órgano administrativo o del organismo o entidad pública controlada. Asimismo, dichos informes serán puestos a disposición de la Intervención General para su remisión al titular de la consejería competente en materia de hacienda y al de la consejería de la que dependa o esté adscrito el órgano o entidad controlada.
10. Excepcionalmente, la Intervención General podrá elevar a la consideración del Consejo de Gobierno, a través de la consejería competente en materia de hacienda, los informes de control financiero que, por razón de sus resultados, estime conveniente anticipar su conocimiento.
11. Los organismos públicos, sociedades mercantiles, fundaciones del sector público y resto de entes públicos que cuenten con Consejo de Administración u otro órgano de dirección



colegiada similar, o con comité de auditoría, remitirán a los mismos los informes de control financiero relativos a la entidad. La secretaría de este órgano deberá remitir al órgano de control competente una certificación acreditativa de la presentación del correspondiente informe en el orden del día de la primera reunión que se celebre con posterioridad a la fecha de emisión del informe definitivo.

Trigésimo séptima. Duración de las actuaciones de control.

1. Las actuaciones de control financiero se llevarán a cabo en un plazo máximo de doce meses contados desde la fecha en que se notifique al ente controlado el inicio de tales actuaciones hasta la fecha en que se comunique el informe definitivo, salvo que se acuerde la ampliación de dicho plazo en la forma prevista en los párrafos posteriores, conforme establece el apartado 2 del artículo 152 ter de la LGHPEX.
2. A efectos de este plazo, no se computarán las dilaciones imputables al ente controlado ni los períodos de interrupción justificada en los términos que se especifican a continuación.
3. El cómputo del plazo de duración de las actuaciones de control se considerará interrumpido justificadamente cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Petición de datos o informes a otros órganos de cualquier Administración o a personas o entidades privadas, en los casos en que proceda legalmente, por el tiempo que transcurra entre la petición o solicitud y la recepción de los mismos.
 - b) Remisión del expediente de control a órganos judiciales, por el tiempo que transcurra hasta que, en su caso, se produzca la devolución de dicho expediente a la Intervención General.
 - c) Cuando concurra alguna causa de fuerza mayor que obligue a la Administración a interrumpir sus actuaciones, por el tiempo de duración de dicha causa.
4. A su vez, se considerarán dilaciones imputables al propio ente controlado el retraso por parte de éste en la cumplimentación de las solicitudes de información, requerimientos o comparencias formuladas o solicitadas por los órganos de control competentes, así como el aplazamiento o retraso de las actuaciones solicitado por el propio sujeto controlado, en los casos en que se considere procedente. Las solicitudes que no figuren íntegramente cumplimentadas no se tendrán por recibidas a efectos de este cómputo hasta que no se cumplimenten debidamente, lo que se advertirá al solicitante. A efectos de dicho cómputo, el retraso debido a dilaciones imputadas al órgano controlado se contará por días naturales.
5. La interrupción del cómputo del plazo de duración de las actuaciones de control no impedirá la práctica de aquellas otras que pudieran desarrollarse durante dicha situación.



6. El plazo de duración máxima de las actuaciones de control podrá ser ampliado, previo acuerdo de la Intervención General, por un plazo no superior al inicialmente previsto, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de actuaciones que revistan especial complejidad, a la vista del volumen de operaciones de la entidad controlada, la dispersión geográfica de sus actividades o su consideración fiscal como grupo consolidado.

A estos efectos, y sin perjuicio de su necesaria apreciación a la vista de las circunstancias del caso concreto objeto de comprobación, podrá considerarse que las actuaciones revisten especial complejidad cuando se produzca alguno de los siguientes supuestos:

1.º) Cuando el volumen de operaciones de la persona o entidad sea igual o superior al requerido para la obligación de auditar sus cuentas en el ámbito privado.

2.º) Cuando el incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales de la persona o entidad controlada, la desaparición de los libros o registros contables o su falta de aportación determinen una mayor dificultad en los trabajos de control que requiera de la ampliación del plazo.

3.º) Cuando las actuaciones de control conlleven la necesidad de revisar múltiples expedientes, hechos o actividades.

b) Cuando, por la existencia de debilidades, deficiencias, errores o incumplimientos que tengan el carácter de sistémicos, resulte necesario realizar trabajos adicionales de control.

A estos efectos, se entenderán por debilidades, deficiencias, errores o incumplimientos sistémicos aquéllos encontrados en la muestra auditada que tienen un impacto en la población no auditada y ocurren en circunstancias bien definidas y similares.

7. A efectos de la ampliación del plazo de duración de las actuaciones de control, la apreciación de la concurrencia de alguna de las circunstancias mencionadas en los apartados anteriores se realizará por la persona titular del servicio competente quien la propondrá por escrito a la Intervención General, ponderando la importancia de las circunstancias reseñadas en orden a la necesidad de ampliar el plazo.

8. El acuerdo de la Intervención General será motivado y se notificará al ente controlado y no podrá dictarse en tanto no hayan transcurrido al menos seis meses desde el inicio de las actuaciones de control, al objeto de que, durante dicho plazo, pueda apreciarse la necesidad de ampliar su duración. A estos efectos, no se tomarán en consideración las interrupciones justificadas ni las dilaciones imputables al ente controlado que concurran en la actuación.



9. El incumplimiento del plazo previsto para la finalización de las actuaciones de control producirá la caducidad del procedimiento y, en su caso, que no se considere interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones realizadas.
10. No obstante, las pruebas y evidencias obtenidas durante el procedimiento caducado podrán ser utilizadas si se iniciara un nuevo procedimiento de control financiero.

Trigésimo octava. Colaboración de empresas privadas de auditoría en la realización de controles financieros.

1. La Intervención General podrá recabar, cuando sea necesaria, la colaboración de empresas privadas de auditoría, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 152 de la LGHPEX.
2. Esta colaboración se articulará mediante la contratación con empresas privadas de los trabajos de auditoría que se indiquen en el plan anual. A tal fin, además de las obligaciones contractuales, las citadas empresas deberán cumplir las normas de auditoría e instrucciones dictadas por la Intervención General que se determinen.
3. Se consideran empresas privadas de auditoría, a efectos de esta resolución, las capacitadas para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas por el organismo encargado de la regulación y supervisión de la actividad de auditoría de cuentas, es decir, que figuren inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
4. El término empresa privada de auditoría designa tanto a una persona física como a una sociedad de auditoría que reúna las condiciones legalmente exigidas. En este último caso, se requerirá la firma de una persona física, socio de la sociedad, que también deberá cumplir las condiciones exigidas.
5. El ejercicio de competencias de auditoría a través de empresas privadas exige que la Intervención General realice la revisión de calidad de las actuaciones, sin perjuicio de las vinculadas a la recepción del servicio contratado.
6. La Intervención General podrá acordar, cuando la necesidad del servicio así lo aconseje por razones de eficiencia técnica y organizativa, que un trabajo de control sea ejecutado conjuntamente por personal de la Intervención y de una empresa de auditoría. En todo caso, dicha posibilidad y sus condiciones deberán estar previstas expresamente en el contrato de servicios formalizado.

Trigésimo novena. Informes globales anuales.

1. En el curso del primer trimestre del año, los órganos de control competentes, con el fin de facilitar una valoración global de la gestión, deberán informar de los resultados



más relevantes de las actuaciones de control financiero finalizadas en el ejercicio anterior o en el trimestre transcurrido del ejercicio en curso. Asimismo, deberán informar del estado de ejecución de los trabajos incluidos en el plan de control vigente y de ejercicios anteriores que no se encuentren finalizados.

2. A tales efectos elaborarán un informe que compile los aspectos que resulten significativos por su relevancia cuantitativa o cualitativa, por su reiteración, por su novedad, o por cualquier otra circunstancia que el órgano de control competente considere oportuno, basado en las actuaciones de control realizadas. La estructura y contenido de dicho informe se ajustará al modelo que se establezca en la correspondiente instrucción.
3. Los servicios competentes emitirán informes globales que integren el contenido de los informes parciales previstos en el apartado anterior, referidos a toda la actividad controlada relativa a cada Consejería.
4. Los informes globales se pondrán a disposición de la Intervención General antes del 30 de abril de cada año.
5. Antes del 31 de mayo de cada año, la Intervención General pondrá en conocimiento de la persona titular de cada consejería el informe global relativo al ámbito de su competencia y la de los organismos y entidades dependientes o adscritas a ella. Igualmente, antes de la citada fecha, remitirá todos los informes globales a la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda.
6. Los informes globales incluirán un apartado destinado a resumir los planes de acción vigentes y las valoraciones correspondientes, realizadas por la Intervención General. En ningún caso se incorporarán al informe global las alegaciones de los órganos gestores.
7. Asimismo, se incluirá en los informes globales un estado de situación de las medidas correctoras y el calendario propuesto por el órgano controlado en fase de alegaciones a que se refiere el apartado 7 de la disposición trigésimo quinta o aquellas otras que estén sometidas a actuaciones de seguimiento posteriores a la emisión del informe definitivo, de conformidad con las disposiciones cuadragésimo primera y cuadragésimo segunda.

Cuadragésima. Informe general anual.

1. Antes del 31 de julio de cada año, la Intervención General presentará al Consejo de Gobierno un informe general de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 152.ter de la LGHPEX.
2. Para elaborar dicho informe, se tendrán en cuenta las propuestas elevadas por los servicios competentes antes del 15 de junio de cada ejercicio.



3. Dichas propuestas contendrán, como mínimo, la siguiente información:
- a) Estado de ejecución de los planes de control no concluidos.
 - b) Resultados más relevantes que se deducen de las actuaciones de control financiero efectuadas, particularmente las incorporadas a los informes globales anuales.
 - c) La memoria a que se refiere el apartado 1 de la disposición vigesimoséptima.
 - d) Resultado del seguimiento de las medidas correctoras adoptadas por los órganos controlados como consecuencia de las deficiencias detectadas en los informes.
 - e) Situación de los planes de acción vigentes.
 - f) Resultados más relevantes que se deducen de los informes elaborados por los órganos de control de la Unión Europea o por la Intervención General en su condición de órgano de control designado por la Unión Europea, respecto de las ayudas cofinanciadas por aquélla.
 - g) Estado de seguimiento de los expedientes sancionadores y de reintegro derivados del ejercicio del control financiero, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional décima de la LSCAEx.
 - h) Actuaciones acometidas en el caso de controles de los que se derivan hechos que pueden ser constitutivos de infracción administrativa o dar lugar a responsabilidades contables o penales o la remisión de información a otros órganos, entidades o administraciones públicas.
4. Un extracto de los informes generales de control, una vez presentados al Consejo de Gobierno, será objeto de publicación en la página web de la Intervención General de la Junta de Extremadura.

SECCIÓN 8.^a Del seguimiento de las conclusiones y
recomendaciones de los informes de control
financiero

Cuadragésimo primera. Propuestas y seguimiento de medidas correctoras en el ámbito de la auditoría pública.

1. En los informes de auditoría pública se podrán contener propuestas concretas para mejorar la gestión económico-financiera, eliminar los defectos observados y obtener un mejor rendimiento de los fondos públicos, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del 152.ter de la LGHPEx.



En el caso de existir deficiencias admitidas por el órgano controlado, éste indicará las medidas necesarias y el calendario previsto para solucionarlas. Las medidas correctoras y el plazo de implantación podrán adjuntarse junto con las alegaciones en la forma prevista en el apartado 7 de la disposición trigésimo quinta.

2. La Intervención General de la Junta de Extremadura, a través de los servicios competentes, realizará un seguimiento continuado sobre las medidas correctoras que se hayan decidido como consecuencia de las deficiencias detectadas en los informes.
3. En este ámbito, el seguimiento continuado se producirá preferentemente en el plazo de contestación a las alegaciones y, de forma residual, mediante actuaciones específicas de seguimiento posteriores a la emisión del informe definitivo.

Cuadragésimo segunda. Propuestas y seguimiento de medidas correctoras en el ámbito del control financiero permanente.

1. En los informes de control financiero permanente se podrán contener propuestas concretas para mejorar la gestión económico-financiera, eliminar los defectos observados y obtener un mejor rendimiento de los fondos públicos, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del 152.ter de la LGHPEX.

En el caso de existir deficiencias admitidas por el órgano controlado, éste indicará las medidas necesarias y el calendario previsto para solucionarlas. La valoración de la razonabilidad de las medidas correctoras y el plazo previsto para su implantación se realizará en el marco de las actuaciones a efectuar en el siguiente periodo de control.

2. Cuando la entidad controlada no comunique las medidas correctoras y calendario exigidos, conforme a lo previsto en el apartado 7 de la disposición trigésimo quinta o cuando las adoptadas no sean valoradas de conformidad por el órgano de control competente, en el momento de remisión del informe definitivo, se comunicará a la entidad controlada que dispone de un plazo de un mes para cumplir con la obligación requerida.
3. Los órganos de control competente establecerán los mecanismos necesarios que permitan el seguimiento, tanto de las debilidades, deficiencias, errores o incumplimientos puestos de manifiesto en los informes, como de la implantación de las medidas comunicadas por el órgano gestor para corregirlas.
4. El resultado del seguimiento de las medidas correctoras, en tanto no se corrija la situación, deberá incluirse, en su caso, en los sucesivos informes que se emitan sobre el área o procedimiento de gestión en el que se hubieran puesto de manifiesto las debilidades.

***Cuadragésimo tercera. Presentación de planes de acción.***

1. Cada consejería elaborará un plan de acción que determine las medidas concretas a adoptar para subsanar las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos relevantes que se pongan de manifiesto en los informes de control financiero elaborados por la Intervención General de la Junta de Extremadura, relativos tanto a la gestión de la propia consejería como a la de los organismos y entidades públicas adscritas o dependientes y de las que ejerza la tutela.
2. A los efectos de elaborar un plan de acción, se entenderá que existen debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos relevantes, en todo caso:
 - a) Cuando el órgano controlado no haya adoptado ninguna solución o plazo en el trámite de alegaciones, si esta circunstancia ha sido requerida expresamente en el informe provisional, en el marco de las actuaciones de seguimiento previstas para la auditoría pública en la disposición cuadragésimo primera.
 - b) Cuando el órgano controlado no haya adoptado ninguna solución o plazo, si esta circunstancia ha sido requerida expresamente en el marco de las actuaciones de seguimiento previstas para el control financiero permanente en la disposición cuadragésimo segunda.
 - c) En su caso, cuando existan debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos no admitidos por el órgano controlado en fase de alegaciones y que, por tanto, hayan dado lugar a discrepancias entre éste y el órgano de control.
 - d) Cuando hayan sido admitidas pero no se deduce el compromiso del órgano controlado de adoptar las medidas necesarias para solventarlas en un plazo que el órgano de control considere razonable en virtud de la naturaleza de las mencionadas deficiencias.
 - e) Cuando el órgano de control ha podido comprobar que no han sido solventadas en el plazo al que el órgano controlado se comprometió, sin que esta circunstancia haya quedado debidamente justificada.
 - f) Cuando existan debilidades, deficiencias, errores o incumplimientos sobre los que el órgano controlado ha manifestado que para su subsanación se requieren actuaciones que exceden de su ámbito de competencia.
 - g) Aquéllos otros casos en que afecten a aspectos de especial relevancia en la actividad del órgano o entidad sometida a control, o tengan graves efectos negativos contrastados y que deban ser corregidos mediante actuaciones específicas, y no sea previsible que vayan a ser corregidos en un tiempo razonable por los órganos controlados.
3. El plan de acción se elaborará y se remitirá a la Intervención General de la Junta de Extremadura en el plazo de 3 meses desde que la persona titular de la consejería reci-



ba los informes de control financiero y contendrá las medidas adoptadas por ésta, en el ámbito de sus competencias, para corregir las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se hayan puesto de manifiesto en los informes remitidos y, en su caso, el calendario de actuaciones pendientes de realizar para completar las medidas adoptadas. La consejería deberá realizar el seguimiento de la puesta en marcha de estas actuaciones pendientes e informar a la Intervención General de la Junta de Extremadura de su efectiva implantación.

Cuadragésimo cuarta. Valoración de los planes de acción.

1. La Intervención General de la Junta de Extremadura valorará la adecuación del plan de acción para solventar las deficiencias señaladas y en su caso los resultados obtenidos.

Si la Intervención General de la Junta de Extremadura no considerase adecuadas y suficientes las medidas propuestas en el plan de acción lo comunicará motivadamente a la persona titular de la consejería correspondiente, la cual dispondrá de un plazo de un mes para modificar el Plan en el sentido manifestado.

2. En caso contrario, y si la Intervención General de la Junta de Extremadura considerase graves las debilidades, deficiencias, errores o incumplimientos cuyas medidas correctoras no son adecuadas, o ante la falta de remisión del correspondiente plan de acción en el plazo previsto, lo elevará al Consejo de Gobierno, a través de la consejería competente en materia de Hacienda, para su toma de razón.
3. El resultado del seguimiento de los planes de acción, en tanto no se corrija la situación, deberá incluirse, en su caso, en los sucesivos informes que se emitan sobre el área o procedimiento de gestión en el que se hubieran puesto de manifiesto las debilidades.
4. Para la aplicación de esta Sección la Intervención General dictará instrucciones desarrollando el procedimiento al que deberán ajustarse los órganos de control competentes.

SECCIÓN 9.^a De las actuaciones a realizar cuando se conozcan hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa o dar lugar a responsabilidades contables o penales

Cuadragésimo quinta. Hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa o dar lugar a responsabilidades contables o penales.

1. Cuando en el ejercicio de un control financiero, el órgano de control competente entienda que los hechos acreditados pudieran dar lugar a la exigencia de responsabilidades administrativas, patrimoniales, contables o penales, remitirá sus actuaciones, junto con una



copia de los documentos en los que conste la evidencia obtenida, a la Intervención General, quien procederá, en su caso, a remitirlos a los siguientes órganos:

- a) A los órganos competentes, en el caso de que los hechos acreditados pudieran ser constitutivos de delito.
 - b) Al Tribunal de Cuentas, en el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 154.1.a) de la LGHPEX, y al resto de órganos a los que se refiere el artículo 157.2 de dicha Ley, cuando concurra alguno de los supuestos previstos en los apartados b) a f) del artículo 154.1 de la Ley citada.
 - c) Al órgano competente o a la consejería de la que dependa o a la que esté adscrita el órgano o la entidad objeto de control, y a los órganos competentes de los organismos públicos y de las entidades del sector público autonómico objeto de control, en el caso de infracciones administrativas diferentes de las anteriores.
2. El traslado de las actuaciones de control financiero a los órganos previstos en el número anterior se realizará según el modelo recogido en la correspondiente instrucción, incorporando exclusivamente los hechos constatados que se derivan del informe definitivo de control financiero y además:
- a) Las presuntas infracciones.
 - b) Los presuntos autores, en el caso de que se disponga de información suficiente para su identificación.
 - c) Cuando de los supuestos de hecho se pudiera derivar responsabilidad contable, la cuantificación o estimación de los perjuicios causados, siempre que fuese posible.
 - d) Las actuaciones realizadas por el órgano gestor en relación con las presuntas infracciones.
- Asimismo, se anexarán al citado escrito el extracto de las alegaciones del órgano gestor en la medida en que se relacionen con las posibles responsabilidades administrativas, contables o penales.
3. En los supuestos en los que el órgano de control competente aprecie que pudieran existir indicios de delito valorará, en función de las circunstancias concurrentes, la comunicación inmediata, sin envío previo del informe provisional a efectos de alegaciones, a la Intervención General.
4. En el caso de que concurra la posible exigencia de varias de las responsabilidades descritas en el apartado 1 de esta disposición, la Intervención General remitirá las actuaciones a todas las instancias que resulten competentes para su conocimiento, de acuerdo con lo previsto en dicho apartado, haciendo referencia en el oficio de remisión o en el escrito de traslado a esta circunstancia.

***Disposición transitoria única. Régimen transitorio.***

Los procedimientos de control iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Resolución, continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento de su inicio.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 21 de noviembre de 2019

El Interventor General,
AGUSTÍN GONZÁLEZ PÉREZ

• • •

